

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA

Un mes.	1 peseta
Tres id.	3 —
Seis id.	6 —
Un año.	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.^a de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12^o, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, así como el abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

- Regimiento infantería de Tarragona, primer batallón.*
- Soldado Francisco Ronda Carreño, natural de Lloria, provincia de Oviedo.
- Idem Antonio Camino Rodríguez, natural de Madrid.
- Idem Saturnino Díaz González, natural de Cabrera, provincia de Avila.
- Idem Rito Gutierrez Alconcher, natural de Vargas, provincia de Toledo.
- Idem José Fuentes Martínez, natural de Murcia.
- Idem Manuel García Fernández, natural de Jogollo, provincia de Oviedo.
- Idem Francisco Llera Cueto, natural de Lapunoza, provincia de Oviedo.
- Idem Lorenzo Calvo Peralta, natural de Salamanca.
- Idem Pedro Martín López, natural de Tobarra, provincia de Albacete.
- Idem Manuel Vazquez López, natural de Ortoa, provincia de Lugo.

- Idem Antonio Hurtado Serrano, natural de Coj, provincia de Alicante.
- Cabo primero Jaime Drech Roch, natural de Sans, provincia de Barcelona.
- Idem Rafael Juimes Echarri, natural de Logroño.
- Sargento segundo Manuel Sánchez Cortés, natural de Saucá, provincia de Guadalajara.
- Idem Vicente Morán Beltrán, natural de Villanueva de Segria, provincia de Lérida.
- Soldado Lucas Hervás Medina, natural de Villarmen-tera, provincia de Palencia.
- Idem Andrés Ribera Arabellas, natural de Vivero, provincia de Lugo.
- Sargento segundo Juan Estévez San José, natural de Avila.
- Soldado Antonio Gil Expósito, natural de Valencia.
- Corneta Ambrosio González Expósitos, natural de Madrid.
- Sargento segundo Antonio Fernández Rodríguez, natural de Calzada de la Sierra, provincia de Sevilla.
- Soldado Angel Díaz Flores, natural de Lleras, provincia de Badajoz.
- Idem Felipe Castro Martínez, natural de Tapias, provincia de Zamora.
- Idem José Vázquez Tejeiro, natural de Saavedra, provincia de Lugo.
- Corneta Santiago Chamorro García, natural de Chercoler, provincia de Soria.
- Cabo primero Joaquín Casquero Berrido, natural de Fresnedo, provincia de Oviedo.
- Corneta Pablo Cemillán Mora, natural de Arbancon, provincia de Guadalajara.
- Cabo primero Antonio Abino Martínez, natural de Cauralles (Portugal).
- Soldado Juan Montosa Pedrosa, natural de Canilla, provincia de Málaga
- Sargento Manuel Camps Riera, natural de Barcelona.
- Soldado Bernardo Aranaga Segat, natural de Belfa de Ribadeo, provincia de Oviedo.
- Músico de segunda Julián Raimundo Vicente, natural de Madrid.
- Idem de primera Manuel Martínez Portillo, natural de Arnedo, provincia de Logroño.
- Idem de segunda Domingo Rodriguez Caberos, natural de Madrid.

Idem de primera José Gil García, natural de La Pedrosa, provincia de Zaragoza.

Soldado Agapito Guillén González, natural de Valencia del Barrio, provincia de Badajoz.

Idem Juan Pradas Pérez, natural de Bejes, provincia de Valencia.

Idem Manuel Martín Villalba, natural de Monreal del Campo, provincia de Teruel.

Idem Raimundo Gómez Tocina, natural de Asodre, provincia de Huelva.

Idem Francisco Garrido Pereda, natural de Rabal, provincia de Albacete.

Sargento primero José Barrios Lafuente, natural de Santiago, provincia de Córdoba.

Idem segundo Francisco Ardebol Balsell, natural de Espluga, provincia de Tarragona.

Soldado José Cardona Tomás, natural de Godall, provincia de Zaragoza.

Idem Pedro Lobera López, natural de Murcia de los Vagos, provincia de Lugo.

Idem José López Velázquez, natural de F. Esteban, provincia de Lugo.

Sargento segundo Bernabé Jiménez Puga, natural de Tavaraita, provincia de Granada.

Soldado Manuel Martín Cruz, natural de Sevilla.

Cabo primero Gregorio Valenciaga Sánchez, natural de Visiegra de Abajo, provincia de Logroño.

Sargento primero Ildelfonso Martínez Morales, natural de Cabrera, provincia de Jaén.

Soldado Fernando Jabón Deades, natural de Sevilla.

Cabo segundo José Rodríguez Romero, natural de Palacios, provincia de Sevilla.

Soldado Demetrio Liangostera Bordes, natural de Maella, provincia de Zaragoza.

Músico de tercera Leandro Rodríguez Carmen, natural de Toledo.

Idem de id. Francisco Portero García, natural de Montilla, provincia de Córdoba.

Idem de segunda Juan Sexto Grandín, natural de Santiago, provincia de la Coruña.

Sargento segundo Clemente Madermela Tomás, natural de Fresno de Castepino, provincia de Segovia.

Cabo segundo Julián García Bravo, natural de Palencia.

Soldado Fulgencio Sánchez Rodríguez, natural de Cartagena, provincia de Murcia.

Idem Mariano Herrero Torres, natural de Samiastre de Sanz, provincia de Segovia.

Idem Juan Martín Burgos, natural de Santo Tomás del Puerto, provincia de Segovia.

Idem José Painado Aguado, natural de Castillo Locubín, provincia de Jaén.

Idem Jaime Fuster Picó, natural de Manacor, provincia de Baleares.

Idem José Fábregas Casas, natural de Berga, provincia de Barcelona.

Idem Juan Armengoa Genovar, natural de Costit, provincia de Baleares.

Idem Ramón Piérat Llumet, natural de Valdeuso, provincia de Castellón.

Idem Francisco Moya Dría, natural de Onteniente, provincia de Valencia.

Idem José Zabras Muñoz, natural de Muñiz, provincia de Orense.

Idem Rafael Garrido Castellano, natural de Granada.

Idem Marcos García Lirón, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Corneta Antonio Pérez Silva, natural de Cortijano, provincia de Huelva.

Soldado Julian Cachasa Perés, natural de Valencia, provincia de Cáceres.

Idem Vicente Gaona Conejo, natural de Trabuco, provincia de Málaga.

Idem Ramón Peñarrubia García, natural de Ledoña, provincia de Cuenca.

Idem Antonio Muñoz Maldonado, natural de La Pera, provincia de Granada.

Idem Salvador García Salazar, natural de Ayora, provincia de Valencia.

Idem Francisco Pérez Agüero, natural de Alcaásarén, provincia de Segovia.

Idem Juan Pérez Alonso, natural de Artana, provincia de Castellón.

Corneta Pablo Pozo Contreras, natural de Granada.

Soldado Juan Facón Seijó, natural de Ribeira, provincia de Coruña.

Idem Manuel Madrid Piedad, natural de Agudo, provincia de Ciudad Real.

Idem Agustín María Peñalba, natural de Roigler Aorbera, provincia de Valencia.

Idem Antonio Camacho Donaire, natural de Martos, provincia de Jaén.

Idem Manuel Fuentes Fernández, natural de Badajoz.

Corneta Francisco Casadevall Mayor, natural de Figueras, provincia de Gerona.

Soldado Quintín Pinto Pantoja, natural de Robledo de la Torre, provincia de Toledo.

Idem Ambrosio Pérez Cabeza, natural de Grijota, provincia de Palencia.

Idem Juan Peñarroya Cebrián, natural de Alcira, provincia de Valencia.

Idem José Peña Prados, natural de Nodar, provincia de Lugo.

Idem José Aguilar Ruiz, natural de Granada.

Idem Vicente Andreus Roig, natural de Alfor, provincia de Valencia.

Idem Eufrasio Arias Gómez, natural de Medo, provincia de Lugo.

Idem José Alborque Cebrián, natural de Salón, provincia de Valencia.

Idem Federico Alvarez Quevedo, natural de Madrid.

Idem Manuel Docal Garrido, natural de Castillar, provincia de Orense.

Idem Miguel Díaz Asencio, natural de Granada.

Idem Antonio Fernández Fernández, natural de Puerto Rico.

Idem Manuel Fernández Benjamín, natural de Barrio, provincia de Pontevedra.

Idem Juan Franquez Pons, natural de Aldover, provincia de Tarragona.

Cabo segundo Pedro Fernández Valiño, natural de Eulalia, provincia de Lugo.

Soldado José Escribano Gómez, natural de Calzada de Bandumull, provincia de Salamanca.

(Concluirá.)

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 11.

Negociado 1.º--Elecciones.

En la *Gaceta de Madrid*, del 11 del actual, se publica el siguiente

REAL DECRETO.

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el Distrito de Brihuega, provincia de Guadalajara: Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente: El Domingo 3 del próximo mes de Abril se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el Distrito de Brihuega, provincia de Guadalajara. Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.»

En su virtud, y para dar cumplimiento á la preinserta Real disposición, me creo en el deber de prevenir á las Autoridades, Corporaciones, funcionarios y demás personas que han de intervenir en todos los actos de esta elección, se ajusten en un todo á las prescripciones legales, procediendo con el mayor celo, imparcialidad y rectitud, á fin de que los electores emitan libremente su sufragio.

A este propósito, y para que los trabajos electorales se lleven á cabo con regularidad, todos los Ayuntamientos cabezas de Sección, anunciarán por medio de edictos, diez días antes del señalado para la elección, la designación del edificio en que ha de constituirse el Colegio electoral, para que puedan concurrir á él los electores á emitir su voto; debiendo exponerse al público al mismo tiempo las listas vigentes de los electores de la Sección, y teniéndose presente por dichas Corporaciones, que el último día en que este servicio puede cumplirse, es el 23 del mes corriente, y que el anuncio mencionado ha de publicarse también en todos los pueblos que constituyan la Sección.

Como acto previo á la elección, ha de efectuarse la designación de Interventores para cada mesa electoral por medio de cédulas escritas ó actas notariales, que podrán presentarse á la Comisión inspectora del censo, que bajo la Presidencia, sin voto, del Juez de primera instancia de Brihuega, deberá constituirse en sesión pública en el local designado al efecto á las once de la mañana del día 27 de este mes; recibiendo en el acto los pliegos de las propuestas y procediendo á su apertura con estricta sujeción á lo que determinan los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 73 de la mencionada Ley; debiendo dicha Comisión, en cumplimiento de los arts. 74 y 75 remitir en el mismo día á la Secretaría del Congreso de los Diputados, copia certificada del acta que se formalice y certificaciones parciales á cada Ayuntamiento cabeza de sección, en las que se hará constar el nombre de los Interventores designados para constituir las mesas.

Según lo dispuesto en el Real Decreto publicado, la elección se verificará en todas las Secciones del Distrito el día 3 de Abril próximo, dando principio á las ocho de la mañana y terminando á las cuatro de la tarde, hora en que definitivamente quedará cerrada la votación y se procederá al recuento de votos; teniéndose presente para este acto cuanto se establece en los artículos 77 al 92 de dicha Ley.

Antes de las diez de la mañana del día 4

de Abril, los Presidentes de las mesas cabeza de Sección, cuidarán de remitir al Presidente de la Comisión Inspectorá del censo, el acta de la votación con los documentos relativos á la misma, y certificación de esta acta, de la que se habrá de entregar también en el día 3, una copia literal, bajo pliego cerrado y sellado, á la Administración de Correos que corresponda, para que lo remita inmediatamente, certificado, á la Secretaría del Congreso.

El escrutinio general se efectuará en Brihuega como cabeza del distrito, y bajo la presidencia del referido Sr. Juez, el Domingo 10 del citado Abril, á cuyo acto está obligado á concurrir el Interventor designado por cada mesa electoral antes de disolverse ésta, según ordena el artículo 91. Las demás operaciones se practicarán observando los procedimientos marcados en los artículos 100 al 108.

Tan luego se efectuen todas las operaciones de elección, los Presidentes de mesas electorales, remitirán á este Gobierno copias de las listas numeradas de los electores que hubiesen votado, y resumen de votos obtenidos por los candidatos; no siendo esto obstáculo para que inmediatamente que se cierre la votación y sea conocido su resultado, se me comunique éste por el medio más rápido.

Observándose puntualmente las anteriores instrucciones, que se inspiran en los preceptos de la vigente Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, insertos á continuación, abrigo la seguridad de que la elección se efectuará sin dificultad alguna, y constituirá, por el libérrimo uso que de su derecho han de hacer los electores, genuina manifestación de la voluntad del distrito.

Guadalajara 12 de Marzo de 1887.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

Artículos que se citan.

TITULO IV.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPITULO PRIMERO.

Constitución de los Colegios electorales.

Art. 62. Diez días por lo menos ántes del señalado para la elección, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma sección, la designación del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurren allí á votar. En los distritos que no comprenda más que un sólo Ayuntamiento, este hará la designación y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un sólo edicto con igual publicidad,

Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la sección.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada sección bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una sección electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designación de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para los Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

También se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de una misma sección, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

"Sección de....."

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta sección á los electores de la misma siguientes:

D....

D....

También proponen para suplentes á

D....

D....

(Fecha y firmas.)»

A continuación podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes; y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la márgen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación:

Sección de.....

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha.)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fé de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir; y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del censo electoral se constituirá en sesión pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 98 de esta ley, en el local destinado para la instalación del Colegio de la cabeza del distrito; y en el acto y no ántes, serán recibidos y depositados sobre la me-

sa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para interventores que, según lo dispuesto en el artículo anterior, fueron entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo día anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá esta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones según el orden de su numeración correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ello resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después estas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una sección fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con más votos en las propuestas; y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una sección, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comisión inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma sección que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestación, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma sección que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asociada de los otros Interventores, si lo hubiere, ya proclamados por la propia sección, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, después de aceptado es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejer-

cer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario, y en ella se insertará en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando enseguida la sesión sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito, certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPÍTULO II.

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votación se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna sección el día señalado, se verificará al tercero día, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan la sección 24 horas antes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votación será secreta y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto después de certificarse en caso de duda, por el examen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en

ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presenten en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se a vá cerrar la votación, y ya no le permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votación,» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector solo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algún elector, tendrá este derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando según las notas que habrán tomado los interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. Enseguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservada, según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votación en la administración ó estafeta de correos más cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el *Visto Bueno* de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección á la junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación, se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el *Boletín oficial*.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, re-

quiere certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades locales podrán, sin embargo, asistir también, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste le pida y no otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en este, sino en caso de perturbación de orden público y requerida por el Presidente.

CAPÍTULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiere reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, y anunciándolo con la puntualidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque este ejerciese accidentalmente su jurisdicción.

Si en algún distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones;

Primero. Todos los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, según la designación hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará está constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de estos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comisión inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones conveniente para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que se hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito correspondan elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados reservándose al Congreso la resolución definitiva que según las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará, con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros, el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del mismo á disposición del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á conseguir en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á

quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.

TÍTULO VI.

DE LA SANCION PENAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 123. Toda alteración ú omisión intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ú oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 100 á 5.000 pesetas.

Art. 124. Serán reos de delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los Tribunales consideren comprendidos en la anterior definición:

Primero. Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones, ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falsasen á sabiendas á la verdad, en sus actos, peticiones y declaraciones.

Segundo. Los Presidentes de las Comisiones inspectoras que habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito dejaran intencionadamente de anotarlas.

Tercero. Los Alcaldes ó individuos de la Comisión inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la elección, ó cometieren maliciosamente en la designación errores manifiestos.

Cuarto. Los que alteraren las firmas ó sellos, ó verificaron cualquier modificación ó manejo fraudulento en las propuestas de Interventores, apertura de sus pliegos, actas de su contenido, designación de suplentes y demás operaciones relativas á la constitución del Colegio electoral.

Quinto. Los Presidentes ó Secretarios de la Comisión inspectora que maliciosamente dejaran de remitir á la Secretaría del Congreso y á las secciones las actas de constitución de los Colegios y las del escrutinio.

Sexto. Los Presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraran los días y horas de la elección, ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

Sétimo. Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato ó le privaran de ellos, así para el cargo de Diputado como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

Octavo. Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuren atacar el secreto de la elección con el fin de influir en su resultado.

Noveno. Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la oculten á la vista del público antes de depositarla en la urna.

Décimo. Los Presidentes, Interventores y Secretarios que cometieran error malicioso en la anotación de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaren dudas, maliciosamente tambien, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

Undécimo. Los Presidentes, Interventores y Secretarios que en la extracción de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computación de los votos emitidos cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infracción

de las prescripciones contenidas en los capítulos 1.º 2.º y 3.º del título 4.º, siempre que aparezca la intención de alterar por esos medios el resultado de las operaciones, ó de dificultar la comprobación de los procedimientos electorales.

Duodécimo. Los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ajeno, ó bien por cualquier otro medio fraudulento.

CAPITULO II.

De las coacciones.

Art. 125. Todo acto, omisión ó manifestación, así de funcionarios públicos como de particulares, que tengan por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coacción electoral, siempre que á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender, concorra al menos una de las dos circunstancias siguientes:

Primera. Que el acto, omisión ó manifestación sean contrarios á la ley ó reglamento.

Segunda. Que el acto, omisión ó manifestación, aunque sean lícitos en si mismos, se haya realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coacción electoral se castigará con la pena de prisión correccional y multa de 100 á 5.000 pesetas é inhabilitación temporal.

Art. 127. Cometten delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de ejercer presión sobre los electores:

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que, dirigiéndose á los electores que de ellos dependen de una manera personal y directa, les prevengan ó recomienden que den ó nieguen su voto á un candidato; y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondiente al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde de la elección se verifique.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden; y omitida esa formalidad, se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Cuarto. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algún elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se presentase á hacer la intimación.

Quinto. Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato, los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los días en que hayan de hacer uso de sus derechos.

Sexto. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad en el día de la elección, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

Sétimo. El que detuviera á otro privándole de su libertad el día de la elección ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

Octavo. Los que turbaren el orden, profirieren gritos ó impidieran la libre circulación, con cualquier pretexto

que sea, dentro de los Colegios ó á sus alrededores á una distancia de menos de 500 metros.

CAPITULO III.

De las infracciones de la ley electoral.

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios é Interventores de las mesas, individuos de la Comisión del censo y demás personas á quienes se confía alguna función relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de 50 á 5.000 pesetas.

Art. 129. Se entiende que cometen también falta contra el ejercicio del derecho electoral:

Primero. Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certificación del número de votantes en cada sección ó Colegio y el resultado del escrutinio, ó que dilaten al expedirla más de 24 horas.

Segundo. Los Presidentes, Secretarios ó Interventores que después de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Tercero. Los que negasen la admisión de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su índole, ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones del oportuno recibo de ella, ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

Cuarto. Los que penetren en un Colegio, sección ó Junta electoral con armas, palos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella elección.

Quinto. El que sin ser elector entre en un Colegio, sección ó Junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.

Art. 138. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por las Audiencias ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Las Autoridades y los individuos de Corporación de cualquier orden ó gerarquía que infringieren esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución de S. M. la solicitud de Gracia sin estar cumplida la condición previa requerida, incurrirán en la responsabilidad establecida por el art. 369 del Código penal.

Núm. 12.

Negociado 3.º—Presupuestos.

De los antecedentes que existen en este Gobierno, resulta que los Ayuntamientos que se citan á continuación, adeudaban en 31 de Diciembre próximo pasado, cupos de contingente provincial ó del recargo sobre el suprimido impuesto personal, cuyos débitos debieron consignarse en el presupuesto adicional del corriente ejercicio, en el concepto de resultados de ejercicios cerrados; en vez de remitir certificaciones haciendo constar no haber quedado ninguna operación en 1885-86 pendiente de cobro ó pago.

En su consecuencia, y sin embargo de exigir la responsabilidad que proceda por la expedición de tales certificaciones que resultan inexactas, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos que expresa la relación adjunta, que si antes de terminar el presente mes no remiten á este Gobierno los presupuestos adicionales del corriente ejercicio, los impondré la multa de 17 pesetas 50

(Sigue el pliego 2).

céntimos, quedando desde luego apercibidos.
Guadalajara 14 de Marzo de 1887.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

Relación que se cita.

Bañuelos.	Cobeta.
Bustares.	Cubillejo del Sitio.
Higes.	Establés.
Huerce.	Pobo.
Ordial.	Tordesilos.
S. Andrés del Congosto.	Villar de Cobeta.
Toba (La)	Castilblanco.
Ujados.	Pozancos.
Huertapelayo.	Puebla de Beleña.
Padilla del Ducado.	Alustante.
Aleas.	Casar de Talamanca.
Casa de Uceda.	Terzaga.
Fontanar.	Anchueta del Campo.
Amayas.	Valfermoso de Tajuña.
Aragoncillo.	Peñalver.
Cillas.	

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

Acta de la reunión extraordinaria celebrada por la Excelentísima Diputación provincial de Guadalajara, el día 18 de Febrero de 1887.

Constituidos en el salón de actos públicos de esta Corporación á las once y treinta minutos del presente día, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, los Sres. Diputados D. Hermenegildo Perez Romero, D. Pedro López Hernando, D. Evaristo Nuñez Cuesta, D. Manuel González Hierro, D. Gregorio García Martínez, D. Vicente Ruiz Lueta, D. Fernando López Pelegrin, D. Nicolás Cuesta Hernando, D. Luis Díaz Milián, D. Antonio Alique y López, D. Eusebio Corral y Jimenez, D. Timoteo Barco Barbeitos, D. Antonio Cabellos Asenjo, D. Hilario Criado y Martín y D. Claudio Encabo Perez, cuyos señores en número de quince, constituyen la mayoría absoluta del total de Diputados que corresponden á la provincia con arreglo á lo preceptuado por el artículo 116 de la Ley vigente para deliberar y tomar acuerdos; el Sr. Gobernador-Presidente, declaró abierta la sesión en nombre del Gobierno de S. M.

Dada lectura por el Sr. Diputado-Secretario D. Luis Díaz Milián, del decreto de convocatoria para la presente reunión extraordinaria, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia número 17, correspondiente al día 9 del corriente mes, y del art. 120 que se relaciona con el presente acto, quedó constituida la Diputación, á la que excusaron su asistencia por impedimento físico los Sres. Diputados D. Ricardo Martínez y Martínez y Don José Gamboa y Calvo.

Acto continuo y á propuesta de la Presidencia, acordó la Corporación que pasasen á las Comisiones respectivas de su seno los asuntos comprendidos en la convocatoria, á fin de que emitan acerca de los mismos sus ilustrados dictámenes; y para sustituir á los señores Vocales de la Comisión de presupuestos D. Ricardo Martínez y D. José Gamboa y Calvo, que han dejado de concurrir por hallarse enfermos, fueron designados por aclamación los Sres. D. Pedro López y D. Hilario Criado.

En este estado, el Sr. Presidente suspendió la sesión para reanudarla á las ocho de la noche.

Reanudada la sesión á dicha hora, bajo la misma presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia y señores Diputados concurrentes por la mañana, asis-

tiendo además el Sr. D. Tomás Guijarro; se dió cuenta del presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio, cuyo documento ofreció el siguiente resumen general:

	Ordinario.	Adicional.	TOTAL.
	=	=	=
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<i>Gastos.</i>			
Sección 1. ^a	Capt.º 1.º	67.677 75	2.500 »
	— 2.º	65.000 »	6.000 »
	— 3.º	9.641 50	»
	— 4.º	36.670 »	»
	— 5.º	74.869 »	2.080 »
	— 6.º	242.156 39	5.565 »
	— 7.º	48.139 »	»
	— 8.º	10.000 »	»
Sección 2. ^a	— 2.º	70.000 »	40.000 »
	— 4.º	32.809 »	10.488 »
Sección 3. ^a Unico....	»	676.480 56	1.400.076 20
<i>Ingresos.</i>			
Sección 1. ^a	Capt.º 4.º	534.550 »	
	— 5.º	9.380 »	
	— 6.º	52.833 34	
Sección 2. ^a	— 2.º	18.000 »	
Sección 3. ^a	— 1.º	»	874.915 45
			1.489.678 79
		Diferencia á favor..	89.602 59

A seguida, se dió lectura del dictámen emitido por la Comisión de presupuestos en el que se consigna que, enterada del proyecto del adicional al ordinario vigente de 1886 á 87, y resultando que los nuevos créditos que en el mismo figuran, aparte de considerarlos necesarios, la mayoría han sido acordados por V. E. con posterioridad á la aprobación del ordinario, y que de su total importe de 66.633 pesetas, 40.000 se consignan para aumento de la cifra fijada en el referido ordinario con destino á obras públicas y para que pueda atenderse á la construcción de la carretera provincial en su Sección primera de Daron á Brihuega, tiene el honor de proponer á V. E. se sirva prestarle su aprobación; pero haciendo observar, que si bien se halla conforme con la consignación de 3.000 pesetas para subvenir al pago de gastos ocurridos y que puedan ocurrir para el único objeto de reconocimientos y medidas para evitar la invasión y propagación de la langosta en los pueblos de esta provincia, limitrofes á los de otras, es de parecer que V. E. se sirva nombrar una Comisión especial, que pudiera ser la permanente, á fin de que gestione cerca del Gobierno de S. M. se sirva destinar la Junta general de defensa contra la langosta, una cantidad para esta provincia, que sea suficiente á conseguir la destrucción de los gérmenes existentes, y en atención á la precaria situación de la provincia para subvenir á los gastos necesarios con el mencionado objeto.

Después de cubiertos los gastos que en el proyecto figuran, queda todavía una diferencia de ingresos á favor de fondos provinciales de 89.602 pesetas.

V. E. sin embargo, acordará lo más acertado.—Guadalajara 18 de Febrero de 1887.—Manuel González.—Antonio Alique.—Pedro López.—Hilario Criado.—Fernando López Pelegrin.

Abierta discusión:

El Sr. Corral, adujo que le parecía exigua la cantidad de 3.000 pesetas consignada en el presupuesto que acababa de leerse con destino á los trabajos necesarios para la extinción del canuto de langosta existente en algunos pueblos de la provincia, especialmente en Mazuecos, Drievés e Illana, cuyos términos acababan de ser recorridos por el Sr. Ingeniero Agrónomo D. Ricardo Algarra, y supuesto que en otra sesión habría de deliberarse respecto á esta importante cuestión, cuando se

diere conocimiento á la Corporación de los documentos recibidos de los susodichos pueblos, proponía dejar en suspenso este punto hasta el momento expresado, en el que con mejor acierto podría fijarse definitivamente la cantidad que la Excm. Diputación tenga á bien destinar para los trabajos necesarios á la extinción de la plaga de langosta.

El Sr. Barco, conforme con lo manifestado por el Sr. Corral, propuso que interin no se diese lectura del informe facultativo acerca del reconocimiento practicado en los términos infestados por dicha plaga, quedase aplazado este asunto.

El Sr. Pérez (D. Hermenegildo), expuso que en atención á lo manifestado por los Sres. Corral y Barco, debía hacer presente á la Corporación, que hasta el día de mañana no podría darse lectura del referido dictámen.

El Sr. López dijo que la Comisión de presupuestos estaba animada de los mejores deseos para socorrer en cuanto fuera posible á los pueblos á quienes aflija la calamidad de la langosta, pero tropezando con la dificultad de la falta de recursos del erario provincial, habia tenido que limitarse á fijar en el presupuesto la cantidad de 3.000 pesetas; pero que si se encuentra algun otro medio de allegar fondos para destinarlos á la importante cuestión de que se trata, sería muy gustoso en proponer mayor consignación.

El Sr. Corral, dijo, que segun los antecedentes que ha podido adquirir, le consta que del capítulo de calamidades del presupuesto ordinario del corriente ejercicio aparece la cantidad de 20.000 pesetas próximamente, que hasta el día de la fecha no han sido destinadas para objeto alguno; pareciéndole muy justo y razonable, que de dicha suma podría disponer la Corporación en la cantidad que considerara necesaria para atender á los gastos expresados, una vez dada lectura á los documentos de que ya se había hecho referencia.

El Sr. Cuesta, conforme con lo últimamente expresado por los Sres. Diputados en cuanto á que se dé conocimiento primeramente al informe del Sr. Ingeniero Agrónomo y demás datos suministrados por los pueblos para tratar después de la cantidad que ha de destinarse para los gastos de extinción de la langosta.

El Sr. López (de la Comisión), dijo, que en atención á lo expuesto por los Sres. Diputados sobre el punto que se discute, retiraba el dictámen para modificarlo segun procediese, con vista y examen de los documentos facultativos y demás datos que hayan remitido los pueblos.

Sin más discusión, quedó retirado dicho dictámen.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.—Material.—Dada cuenta á S. E. de la comunicación del Sr. Presidente del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, en la que interesa se consigne en el presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio de la provincia la cantidad de 750 pesetas para gastos de material de dicha dependencia, por ser insuficiente para atender á las necesidades del servicio con la suma de 250 pesetas aprobadas en el presupuesto ordinario. Y considerando que esta petición está ajustada á las prescripciones legales, segun lo dispuesto en el art. 36 del Reglamento de dicho Consejo, la Excm. Diputación, de conformidad con el dictámen emitido por la Comisión de presupuestos de su seno, acordó se consigne en el referido presupuesto adicional la cantidad de que se hace referencia.

Instrucción pública.—Personal.—Dada cuenta de la instancia que ha elevado á esta Corporación el Secretario-Interventor de la Caja especial de pagos de primera enseñanza, en solicitud de que en el presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio, se consigne la cantidad de 500 pesetas en concepto de gratificación,

por el desempeño de dicho cargo, con arreglo al art. 11 de la Real orden de 8 de Noviembre de 1882. Y considerando S. E. procedente esta justa petición, la Excelentísima Diputación, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de presupuestos, acordó se consigne la cantidad que se solicita, hasta completar la suma de 500 pesetas que esta Corporación asignó á la referida plaza, segun consta en el expediente de su referencia.

La provincia.—Calamidades.—Dada cuenta del acuerdo tomado por la Comisión provincial en 29 de Enero último, por el que de conformidad con lo propuesto por el Sr. Gobernador civil, dispuso que el Sr. Ingeniero Agrónomo D. Ricardo Algarra, se trasladase á las localidades invadidas de la langosta en el partido de Pastrana, á fin de que practicase la exploración facultativa correspondiente, con la cooperacion de los señores Diputados provinciales del distrito. Visto por S. E. los gastos ocasionados en dicho servicio y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de presupuestos, la Excm. Diputación acordó sancionar con su aprobación la práctica de este particular.

Cárcel de Audiencia de esta Capital.—Dada cuenta del dictámen emitido por la Comisión de presupuestos acerca de la comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia en que se sirve interesar á esta Corporación haga la oportuna consignación en el presupuesto respectivo para atender á los gastos de las obras de la parte de edificio que se destina á Cárcel de Audiencia en esta Capital, en cumplimiento de los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 15 de Abril último, á cuyo efecto acompaña los documentos correspondientes, y en cuyo dictámen la Comisión de presupuestos consigna hallarse animada de los mejores deseos de dar cumplimiento á las órdenes de la Superioridad, respecto á la terminación de las obras de la Cárcel de Audiencia en la parte correccional, y al efecto consigna la cantidad de 325.119 pesetas 31 céntimos; pero resultando que esta Corporación carece absolutamente de recursos para continuar inmediatamente las obras, opina que se gestione para el reintegro de las 221.687 pesetas que la provincia satisfizo al Estado por las atenciones de la Cárcel-Modelo, nuevamente y con eficacia por la Comisión nombrada al efecto en Noviembre último, única manera de llevar á efecto las referidas obras.

Abierta discusión,

El Sr. Barco, dijo, que la Comisión provincial ha gestionado y gestionará cuanto está á su alcance, á fin de conseguir del Gobierno de S. M. sean devueltas á las Arcas provinciales las 221.687 pesetas que tiene satisfechas al Estado para la construcción de la Cárcel-Modelo de Audiencia de Madrid.

El Sr. Pérez (D. Hermenegildo), dió amplias y detalladas explicaciones de cuantas gestiones se han practicado personal y oficialmente para conseguir el reintegro de la suma expresada.

El Sr. Pelegrín expuso á la consideración de la Diputación en sentidas frases, la aflictiva situación que vienen atravesando los pueblos todos de la provincia, siéndoles sumamente doloroso el gravamen que viene á recargar sobre ellos, al haber necesidad de dar cumplimiento á las órdenes de la Superioridad, relativas á la instalación de las Cárcel de Audiencia, previendo ya la dificultad en recaudar el aumento de derrama que ha de girarse á los pueblos para subvenir á dicha obligación.

El Sr. Gobernador Presidente, hizo presente á la Diputación, el deber ineludible en que está de acatar y cumplir las disposiciones del Gobierno de S. M., pero que esto no obstaba para que se continuaran practicando las más activas gestiones á fin de conseguir el reintegro de las cantidades satisfechas para la Cárcel-Modelo de la Audiencia de Madrid.

El Sr. Cuesta dijo, que el Gobierno de S. M. ofreció devolver dicha suma, pero ante la dificultad de no estar consignado el crédito en el presupuesto, había necesidad de esperar á que se consigne en el próximo venidero.

Sin más discusión, quedó aprobado por S. E. el referido dictamen.

Cárcel correccional de Audiencia de Sigüenza.—Se dió cuenta del expediente relativo á la formación de los proyectos, planos y presupuestos necesarios para establecer en Cifuentes la Cárcel correccional para la Audiencia de Sigüenza, y del dictamen emitido por la Comisión de presupuestos, en el mismo sentido que el evacuado acerca de la Cárcel de Audiencia de esta capital.

Abierta discusión, y habiéndose hecho por algunos Sres. Diputados las mismas consideraciones que al tratar del dictamen anterior, quedó aprobado por S. E. el expresado dictamen.

Se dió cuenta del dictamen de la mayoría de la Comisión de Beneficencia, emitido en el expediente relativo al nombramiento de Médico del Hospital civil y Casa de Expósitos de esta provincia, en cuyo dictamen se proponía que atendiendo á que el Sr. Diputado provincial D. Manuel González Hierro, forma parte de esta Comisión y á la vez es uno de los aspirantes á la plaza que se trata de proveer, sería muy necesario que por la Excm. Diputación se nombrara otro Vocal de su seno, puesto que en el asunto de que se trata, no le es dado intervenir al Sr. González.

Abierta discusión,

Los Sres. Cuesta, González y Cabellos, mantuvieron la opinión de que el Sr. Diputado que se nombre, habría de representar al mismo distrito electoral que al que se reemplaza, en conformidad á la costumbre establecida por esta Corporación en todos los casos anteriores; y los Sres. Guijarro, Barco y Corral, expusieron que no hay precepto legal que obligue á que el reemplazo se verifique en la forma expresada por los señores anteriores, y creen por el contrario, que la Diputación puede elegir con toda libertad, sin tener en cuenta la circunstancia de pertenecer al mismo distrito los señores Diputados que se reemplazan en las Comisiones.

El Sr. López expuso, que en el poco tiempo que lleva de Diputado provincial, recordaba algunos casos, que al efecto citó, en los que no había sido observada dicha costumbre, porque los Sres. Diputados que fueron nombrados para reemplazar á otros ausentes, no representaban el mismo distrito electoral.

El Sr. Pérez Romero, dijo, que al parecer todos pudieran tener razón, porque debe tenerse presente, que en la Comisión de Presupuestos, compuesta de cinco Vocales, al nombrar algún Sr. Diputado para reemplazar á otro en dicha Comisión, se elije siempre á uno de los que representan el mismo distrito; pero en las demás, que constan de tres Vocales, no se ha observado siempre, ni puede observarse la regla ó costumbre manifestada por los Sres. Cuesta, González y Cabellos.

Terminado este incidente, y habiendo acordado la Diputación someter este punto á votación secreta por medio de papeletas, teniendo en cuenta lo preceptuado para el nombramiento de Comisiones en el art. 65 de la vigente ley provincial, ofreció el escrutinio el resultado siguiente:

Tomaron parte en la votación quince Sres. Diputados.

Obtuvieron votos:

El Sr. Presidente, D. Gregorio García Martínez.....	8
El Sr. D. Eusebio Corral.....	5
» Vicente Ruiz.....	1
» Timoteo Barco.....	1

En su consecuencia, quedó elegido para sustituir al Sr. González en la Comisión de Beneficencia en el expediente de que se trata, el Sr. Presidente D. Gregorio García Martínez, por haber obtenido mayor número de votos, y volviendo en su consecuencia el expediente á la referida Comisión, para dictaminarlo.

No habiendo más asuntos preparados para el despacho en este día, el Sr. Presidente levantó la sesión, señalando la hora de las doce de mañana sábado, para el despacho de los asuntos pendientes.—Eran las diez y media de la noche.—El Gobernador Presidente, Santiago Herraiz.—Los Diputados Secretarios: Luis Díaz, Eusebio Corral.

Nota. La precedente acta fué aprobada por S. E. con una ligera rectificación, en sesión celebrada el día 19 de Febrero de 1887. —479

COMISION PERMANENTE.

Reemplazos.—Circular.

La ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, dispone en su art. 102 que el acte del juicio de exenciones de los mozos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo anual, tenga efecto ante la Comisión provincial durante la primera quincena del mes de Abril, y en su consecuencia, los Ayuntamientos se hallan en el caso de proceder desde luego á la preparación de las diligencias de que han de proveer al Comisionado que respectivamente nombren y que no ha de ser interesado en el reemplazo, para que en el día que oportunamente se señale, comparezcan ante este Cuerpo provincial con los mozos á que se refiere aquella disposición, ó sean los siguientes:

1.º Los que hubieran alegado ser excluidos temporalmente del servicio, por tener cualquiera enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases segunda y tercera del cuadro de exenciones vigente.

2.º Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo hábil, por suscitarse dudas acerca de la talla ó de algún defecto físico que hubieran alegado y esté comprendido en la primera clase del cuadro.

Y 3.º Cualquiera otros que hubieren reclamado contra algún fallo del Ayuntamiento respecto á las excepciones legales que se hayan propuesto con arreglo al art. 69 de la ley, y los interesados en dichas reclamaciones que lo estimen oportuno, provistos unos y otros de los expedientes justificativos en pro de sus respectivos derechos.

Prevenido asimismo por la ley tenga lugar la revisión de exenciones otorgadas en reemplazos anteriores, y que en el año actual comprende á los mozos de los llamamientos de 1884, 1.º y 2.º de 1885 y 1886, los Ayuntamientos cuidarán que, á cargo de los comisionados, concurren á esta capital, cuando al efecto se señale, los obligados á ello, ó sean:

1.º Los individuos procedentes de los reemplazos de 1884 y 1.º de 1885 que á virtud de reclamación de parte hayan sido declarados soldados en revisión del año actual por los Ayuntamientos á consecuencia de haber cesado en el disfrute de las excepciones que anteriormente les asistieran por cualquiera de los casos comprendidos en el art. 92 de la ley de 8 de Enero de 1882, ó que habiéndose confirmado, se hayan interpuesto reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos. Los mozos de dichos llamamientos, que

habiendo alcanzado la talla de un metro 500 milímetros no llegaron á la reglamentaria de 1'545, necesaria para el servicio activo; y por último, los que se hallan como inútiles temporalmente por defectos físicos, sujetos á nuevo reconocimiento.

Y 2.º Los precedentes del 2.º reemplazo de 1885 y el de 1886 que fueron excluidos temporalmente del servicio militar activo por inutilidades físicas, y los demás que por no estar conformes con los fallos pronunciados por el Ayuntamiento, ya en la cuestión de tallas ó en la de excepciones legales, hayan interpuesto reclamación ó hubieran sido reclamados por otros ante la Comisión provincial.

Para el cumplimiento de este servicio, y por lo que respecta al reemplazo del año actual, se proveerá al Comisionado que el Ayuntamiento nombre, de una certificación literal de todas las diligencias practicadas, tanto acerca del alistamiento, como al acto de clasificación de soldados, reclamaciones que se hubiesen producido y pruebas presentadas respecto al caso que las motive.

A esta certificación se unirá un estado, con sujeción á cada uno de los modelos que á continuación se insertan, incorporando al señalado con el número 1, cinco filiaciones por cada mozo de los comprendidos en el alistamiento, en cuyo estado han de figurar todos, por grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento, teniendo presente, que los individuos cuyas excepciones versen en tener otro ú otros hermanos sirviendo en el ejército, deberán consignarse en dicho estado por sección separada, bajo el epígrafe de *Pendientes de resolución de la Comisión provincial*, sea cual fuere el fallo que el Ayuntamiento hubiera dictado en cuanto á los mismos, por ser necesario justificar la existencia de aquéllos en el servicio con relación al día 1.º de Abril; figurando, por último, en el estado, modelo núm. 2, únicamente los mozos que hayan de concurrir á la Capital para la vista y resolución de sus reclamaciones.

Igualmente se proveerá á los Comisionados de testimonios de las diligencias relativas al acto de la revisión de exenciones, practicada en el año actual, sacando por cada uno de los reemplazos de 1884, 1.º y 2.º de 1885 y 1886, la oportuna copia ó testimonio, por separado, de las referidas diligencias.

La Comisión, recomienda el más exacto cumplimiento de este importante servicio, y se promete no dará lugar ningún Ayuntamiento á correctivos, por causa de morosidad, que entorpecieran la marcha de las operaciones.

Guadalajara 9 de Marzo de 1887.—El Vicepresidente, Hermenegildo Pérez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

—602

(Véanse los estados que se citan en la plana siguiente.)

Beneficencia.—Pago de amas.

El día 14 del corriente mes se abre el pago de haberes devengados en el *bimestre de Setiembre y Octubre* último por las amas externas de la Casa-Inclusa de esta provincia y niños socorridos por la Beneficencia, advirtiéndole que *quedará cerrado el día 31* del mismo Marzo.

En su virtud, ruego á las autoridades locales que lo participen á los interesados, llamándoles su atención respecto á la fecha en que se cierra el pago de éstos haberes, y significándoles también

que para cobrar han de acreditar previamente en las oficinas de la Casa de Expósitos los extremos siguientes:

1.º Existencia de los niños, por certificación ó fé de vida que expedirá el Juzgado municipal respectivo, ó la de defunción en su caso, si no la hubieren participado á dicha oficina.

2.º Cuando la fé de vida se refiera á niños gemelos debe hacerse constar si viven ambos, y caso de haber fallecido alguno, expresar la fecha ó acompañar la partida de defunción.

Y 3.º Si las amas ó interesados no acuden personalmente á cobrar sus haberes ó pensión, autorizarán por escrito á la persona que haya de recibirlos, pudiendo hacer constar también la autorización en dicha fé de existencia, ó por documento separado.

Guadalajara 12 de Marzo de 1887.—El Presidente, Gregorio Garcia Martinez.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 28 de Febrero último, me dice lo siguiente:

«Frecuentes peticiones de listas oficiales de números premiados en los sorteos de la Lotería Nacional, que por diversos particulares se dirigen á este Centro, demuestran que en muchos puntos de la Península carece el público de medios rápidos y exactos de comprobación para los billetes jugados, pues si bien algunos periódicos publican listas, los datos que contienen no ofrecen seguridad ni bastan á impedir la necesidad de consultar las listas oficiales. Este escaso medio de publicidad, hácese de igual modo extensivo á los prospectos destinados al anuncio de los sorteos, cuyo conocimiento, sin duda alguna, ha de redundar en perjuicio de la Hacienda; y para subsanar esta falta, ha acordado la Dirección general de mi cargo, que en lo sucesivo y á partir desde el día 1.º de Marzo próximo, se remitan á los Ayuntamientos y entre ellos á los de esa provincia, comprendidos en la relación adjunta, un ejemplar de la lista oficial de números premiados y otro del prospecto de premios acordado para el sorteo siguiente. Esta medida conveniente, como V. S. comprenderá á la propagación de la Renta de loterías, exige de su nunca desmentido celo, la comunique á los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos designados, excitándoles á que se cumpla, mandando fijar en los tableros de las respectivas Casas consistoriales, las listas y prospectos y que se tengan unas y otros expuestos al público el tiempo que estimen oportuno, para que el vecindario pueda consultarlos facilmente.»

Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, encargando á los mismos el más exacto cumplimiento de la presente circular.

Pueblos.

Atienza.	Milmarcos.
Hiendelaencina.	Peralejos.
Brihuega.	Albalate de Zorita.
Budia.	Albares.
Hita.	Almoguera.
Ledanca.	Almonacid de Zorita.
Trijueque.	Fuentelaencina.
Cifuentes.	Illana.

Trillo.	Loranca de Tajuña.	Yunquera.	Auñón.
Zaorejas.	Mondejar.	Alustante.	Pareja.
Cogolludo.	Pastrana.	Checa.	Sacedón.
Humanes.	Peñalver.	Luzón.	Salmerón.
Casar de Talamanca.	Tendilla.	Maranchón.	Jadraque.
Chiloeches.	Yebra.		
Horche.	Alcocer.		
Marchamalo.	Alóndiga.		

Guadalajara 11 de Marzo de 1887.—El Delegado de Hacienda, Antonio de Cereceda. —595

MODELO NÚM. 1.

PUEBLO DE PARTIDO DE REEMPLAZO DE 1887.

Relación dividida en secciones de todos los mozos comprendidos en el alistamiento para el indicado reemplazo, con expresión de su talla y clasificación hecha por el Ayuntamiento como resultado de la declaración de soldados.

NÚM. DE ALISTADOS

NOMBRE Y APELLIDOS PATERNO Y MATERNO DE LOS MOZOS.	TALLA.	NOMBRE DE LOS PADRES.	CLASIFICACIÓN.
			<i>Soldados que por no haber jugado suerte, tienen designados los primeros números según el art. 30.</i>
			<i>Soldados sorteables.</i>
			<i>Pendientes de reconocimiento facultativo ante la Comisión provincial.</i>
			<i>Condicionales ó reclutas en Depósito como exceptuados por causas legales comprendidos en el art. 69 de la Ley.</i>
			<i>Excluidos temporalmente por tener la talla de 1'500 sin llegar á la de 1'545.</i>
			<i>Excluidos temporalmente por hallarse procesados.</i>
			<i>Excluidos totalmente por no alcanzar á la talla de 1'500.</i>
			<i>Excluidos totalmente por inutilidades físicas de la 1.ª clase del cuadro.</i>
			<i>Excluidos totalmente como comprendidos en el caso 4.º del art. 63.</i>
			<i>Id. id. en el 5.º</i>
			<i>Id. id. en el 6.º</i>
			<i>Id. id. en el 7.º</i>
			<i>Id. id. en el 8.º</i>
			<i>Prófugos en virtud de expedientes seguidos por el Ayuntamiento, según las disposiciones del capítulo 10 de la Ley.</i>

Fecha y firma del Alcalde y Secretario.

REEMPLAZO DE 1887.

MODELO NÚM. 2.

PARTIDO DE

PUEBLO DE

Relación de los mozos comprendidos en el alistamiento que, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 102 de la ley, pasan á la capital al juicio de exenciones que ha de tener lugar ante la Comisión provincial.

NOMBRE Y APELLIDOS PATERNO Y MATERNO DE LOS MOZOS.	TALLA.	CAUSAS DE EXCEPCIÓN ALEGADAS	RECLAMACIONES.
--	--------	------------------------------	----------------

Nota. En la casilla de reclamaciones se consignará el nombre de quien reclame y folio del expediente en que conste. Terminada esta relación se firmará por el Alcalde y Secretario.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.
Guadalajara.

Se halla vacante la Recaudación de Contribuciones de la 8.^a agrupación del distrito de Cogolludo, compuesta de los pueblos de Almiruete, El Cardoso, Colmenar de la Sierra, Majaelayo, Muriel, Peñalva, Tamajon y El Vado; y la 3.^a del de Pastrana, que la forman los pueblos de Armuña, Fuentelviejo, Moratilla de los Meleros, Peñalver, Romanones y Tendilla.

La primera tiene de fianza 8.740 pesetas y la 2.^a 19.200 si se pone en fincas, ó las dos terceras partes si es en valores publicos, debiendo advertirse que el 4 por 100 amortizable se admite por todo su valor nominal.

El premio de cobranza señalado á la de Cogolludo es 2'80 por 100 y á la de Pastrana 1'40.

Las solicitudes se presentarán en esta Sucursal por término de 10 días, contados desde el en que

aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, debiendo los interesados expresar en la instancia la clase de fianza que piensan dar.

Guadalajara 11 de Marzo de 1887.—El Director.—P. D.—José Cavero y Olivares. —601

PRIMER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

El día 20 de Abril, próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta Córte, sita en la calle del Pacífico núm. 15, una subasta pública para la construcción de los tablados de madera con banquillos de hierro y prendas de utensilio que necesite este Tercio, que lo componen las provincias de Madrid, Guadalajara y Segovia, por el término de 4 años, á contar desde el día siguiente al en que recaiga la aprobación del E. S. Director general del Cuerpo.

Dicho acto tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las Oficinas provinciales de las tres Comandancias citadas, sitas en las Casas cuarteles de las capitales de provincia de que vá hecho mérito, y en la de esta Subinspección, calle del Pacífico núm. 15, 4.^o principal, todos los días no feriados de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Marzo de 1887.—El Coronel sub-inspector, Eusebio Saenz. —594

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de.....que habita eny con cédula personal número.....expedida en.....á.....de.....de.....enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia dedel día.....así como del pliego de condiciones, tipos y precios de las prendas que se me han presentado y con arreglo á las que se saca á pública subasta la construcción de utensilio que necesite por el término de 4 años la fuerza del primer Tercio de la Guardia civil, se compromete á facilitar las que se manden construir con sujeción á los tipos y condiciones publicadas á los precios siguientes:

Prendas y efectos de utensilio.

	Pesetas. Cis.
Un tablado de madera con banquillos de hierro.....	20 »
Una manta de lana blanca.....	16 »
Un jergon de terliz de hilo.....	6 50
Un cabezal de id.....	1 »
Una sábana de lienzo de hilo puro....	5 25
Una funda de lienzo de hilo.....	1 12½

Depositando en el acto 225 pesetas como fianza para el cumplimiento de este compromiso.

(Fecha y firma del proponente).

(En pliego á lo largo de á peseta)

Ayuntamientos constitucionales.

SACEDÓN.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.^o del Real Decreto de 11 de Marzo de 1886, he señalado el jueves 17 del corriente y hora de las once de su mañana para reunirse en las salas Consistoriales de esta villa, la Junta compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento de los pueblos que constituyen este partido judi-

cial, con el fin de discutir y aprobar el presupuesto de gastos é ingresos de la Cárcel de este referido partido para el próximo año económico de 1887 á 88.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos de este partido nombren el representante que debe concurrir á dicha Junta, en la cual se tomará acuerdo por los concurrentes, cualquiera que sea su número.

Sacedón 9 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Toribio Olivo.—El Secretario, Alejo Gallardo.

—588

YEBES.

Por Eugenio Sanchez Flores, vecino de Valdarachas, y residente en esta villa, se me ha dado parte que su esposa María Gomez del Olmo, desapareció de su casa en la noche del día 4 del mes actual, sin que hasta la fecha haya podido averiguar su paradero á pesar de las diligencias que ha practicado en su busca.

Por tanto ruego á las autoridades de esta provincia, indaguen si existe en alguna de sus respectivas jurisdicciones la referida María, cuyas señas se dicen á continuación, y caso afirmativo lo pongan en mi conocimiento, conduciéndola al propio tiempo á esta Alcaldía, para los efectos consiguientes.

Yebes á 11 de Marzo de 1887.—El Alcalde.—P. O.—Pablo Prado.

—589

Señas de María Gomez del Olmo.

Estatura alta, gruesa, color moreno, pelo negro, edad 38 años; viste vestido de tartán, pañuelo de abrigo con cuadros encarnados y blancos al cuello, á la cabeza otro de color de rosa con cenefa encarnada, calzada de zapatos, delantal azul, lleva cédula personal talón número 48, expedida por la Alcaldía de Valdarachas; es conocida por apodo la Melonera.

YELA.

Por traslación á otro punto del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 612 pesetas 50 céntimos, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía en término de quince días, á contar desde que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; debiendo advertir que dichas instancias vendrán adornadas de los requisitos que exige la vigente ley Municipal para que la elección sea lo más acertada posible, pasado el indicado plazo se proveerá.

Yela 9 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Inocente Valdeita.—El Secretario interino, Cipriano Barbas.

—571

POVEDA DE LA SIERRA.

Terminadas las cuentas de propios de esta villa correspondientes á los ejercicios económicos de 1884 á 1885 y 1885 á 1886, se hallan de manifiesto y expuestas al público por término de treinta días, en la Secretaría municipal de esta indicada villa, para la persona que desee interesarse en su examen y revisión; teniendo en cuenta que el referido plazo principiará á contarse desde esta fecha.

Igualmente se halla concluido el presupuesto municipal ordinario para el año económico 1887 á 1888 y expuesto al público por término de quin-

ce días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que la persona que lo crea conveniente pueda examinarle y hacer las reclamaciones que considere justas antes de su votación definitiva.

Poveda de la Sierra 4 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Pedro Calvo.—P. S. M.—Blás Ayora.

—579

CORTES DE TAJUÑA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en tiempo oportuno formar el apéndice del amillaramiento vigente de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la contribución del próximo año económico de 1887 á 88, se hace preciso que todos los consibuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones de alta y baja que en el corriente año económico hayan experimentado en su riqueza; pasado dicho término ó no estando registrado el movimiento en el de la propiedad del partido, no serán admitidas.

Cortes de Tajuña 3 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Lorenzo Oter.—El Secretario, Eugenio Garrido.

566

HONTOVA.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1887 á 88, se hace preciso que en el término de 15 días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el periódico oficial, los contribuyentes en este distrito, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de altas ó bajas que en el corriente año económico hayan experimentado en su riqueza; advirtiéndoles que pasado dicho término no se les admitirán por más justa y legal que sea.

Hontova 7 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Mariano Pardo.—El Secretario, Carlos García.

—567

ANCHUELA DEL CAMPO.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda formar en tiempo oportuno el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1887 á 88, se hace preciso que en el término de 20 días, contados desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta ó baja que su propiedad haya sufrido, pues pasado este plazo y no estando adornadas de los requisitos legales no serán admitidas.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán dar á este anuncio la debida publicidad, para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes en este término y no aleguen ignorancia.

Anchuela del Campo 8 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Elias Gutiérrez.—P. S. M.—El Secretario, Ramón García.

—568

CARRASCOSA DE HENARES.

Trascurrido con exceso el plazo concedido á D. León Albarracín, comisionado ejecutor de apremios que fué de esta localidad, para su presentación en esta Alcaldía, conforme lo dispone el anuncio que aparece inserto en el *Boletín oficial* núm. 8, correspondiente al 19 de Enero último, con el fin de ultimar los expedientes que corren á su cargo, sin que lo haya verificado hasta la fecha, dando lugar á que la contabilidad municipal su-

fra perjuicios en la parte relativa á los ingresos. He dispuesto hacer público por medio del citado periódico, que si á partir de esta fecha al 20 del mismo no lo verifica, se tomarán cuantas disposiciones sean necesarias, además de los perjuicios á que diere lugar.

Suplicando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en cuya jurisdicción se encuentre el citado comisionado, procedan á comunicarlo á esta Alcaldía, con el fin de adoptar cuantas medidas sean necesarias, por exigirlo así los actos, caso que no lo verifique.

Carrascosa de Henares 10 de Marzo de 1887.—
El Alcalde, Manuel Izquierdo. —592

MEGINA.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del próximo año económico de 1887 á 88, se hace preciso que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, presenten en la Secretaría de este Municipio, todos los contribuyentes, las relaciones de alta ó baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año y en la forma prevenida, pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no serán admitidas.

Megina 6 de Marzo de 1887.—El Alcalde, José Herranz. —576

TAMAJON.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda en tiempo oportuno formar el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1887 á 1888, se hace preciso que en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, todos los contribuyentes en este distrito tanto vecinos como forasteros, presenten en esta Alcaldía las relaciones de alta y baja que en el corriente año económico hayan experimentado en su riqueza; pasado dicho término ó no estando registrado el movimiento en el de la Propiedad del partido, no serán admitidas.

Suplico á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Almiruete, Campillo de Ranas, Cogolludo, Montarrón, Retiendas, Robledillo de Mohernando, Vado y Valdepeñas de la Sierra, den la mayor publicidad al presente anuncio.

Tamajón 8 de Marzo de 1887.—El Alcalde.—
P. O.—Manuel del Olmo. —577

Juzgados de primera instancia.

SACEDÓN.

D. Tomás Morales y Díaz, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedón y su partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza promovido por Gregoria Lopez Moreno, vecina de Poyos, para litigar con la Administración de los bienes del abintestato de D. Bartolomé Montiel, Cura que fué de dicho pueblo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la villa de Sacedón á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, el

Sr. D. Tomás Morales Díaz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por Gregoria Lopez Moreno, viuda, mayor de edad y vecina de Poyos, representada por el Procurador D. Santiago Orejón y defendida por el Licenciado D. Claudio Bachiller, en cuyo incidente figuran también como partes la representación del Ministerio Fiscal y D. Francisco Puerta, cuyas demás circunstancias no constan y por su rebeldía los Estrados del Juzgado.—Fallo:

Parte dispositiva.—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D.^a Gregoria López, con opción á los beneficios que la ley atribuye á esta declaración y al solo efecto de que pueda litigar con la Administración de los bienes del abintestato de D. Bartolomé Montiel, para reclamar bienes y créditos pertenecientes al mismo. Así por esta sentencia que atendida la rebeldía del demandado á más de notificarse en Estrados, se hará pública por medio del *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Morales Díaz.

Publicación.—Dada y publicada la anterior sentencia, ha sido por el Sr. D. Tomás Morales y Díaz, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedón y su partido hallándose celebrando audiencia pública en el día de hoy, á cuyo acto se hallaron presentes Alejandro Puerta y Mariano Gil, vecinos de esta villa de Sacedón á veintidos de Febrero de 1887.—Alejandro Puerta.—Mariano Gil.—Cipriano Gordo.

En su virtud, para cumplir lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente edicto que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Sacedón á 24 de Febrero de 1887.—
Tomás Morales.—Cipriano Gordo. —596

Juzgados municipales

CASPUEÑAS.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por traslación á otro pueblo del que la venía desempeñando; su dotación consiste en los derechos arancelarios vigentes.

Los que se crean adornados con los requisitos que previene la ley vigente, dirigirán las solicitudes debidamente documentadas al Sr. Juez municipal de la misma en el término de diez días, pues pasados se proveerá.

Caspueñas 9 de Marzo de 1887.—El Juez municipal, Elías Escarpa. —572

PARTE NO OFICIAL.

SUSTITUTOS PARA ULTRAMAR.

D. Romualdo Sostre, que se dedica á dicha clase de sustituciones, persona de intachable reputación y con intereses para responder á los compromisos que adquiere, tiene el gusto de hacer presente, que el que desee librarse de ir á Cuba, se dirija en Guadalajara á D. Julian Nuñez, Mayor alta, 41, lampistería, quien les dará razón del día en el que podrán avistarse con dicho Sr. Sostre, por hacer este algunas salidas de la población, en la seguridad de que hallarán en él ventajas que nadie puede hacer, con todo género de garantías en los contratos que celebre.